

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-039
Accionante:	Antonio José Danna Enciso en calidad de apoderado de la Compañía de Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.
Accionada:	Entidad Promotora de Salud Compensar EPS
Decisión:	No tutelar – Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Antonio José Danna Enciso** en calidad de apoderado de la **Compañía de Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.** en contra de la **Entidad Promotora de Salud Compensar E.P.S.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El accionante señala que el día 14 de marzo del año en curso, en calidad de apoderado judicial, vía correo electrónico presentó la siguiente petición:

(...)

- Se sirvan proceder de manera **INMEDIATA** a entregar a la Administradora de Fondo de Pensiones (**AFP**) **PORVENIR** a la cual se encuentra afiliada la señora **OLGA LUCIA SASTOQUE RODRÍGUEZ** el “concepto favorable / desfavorable de rehabilitación” exigido por las normas de orden público (Artículo 142 del Decreto 019 del año 2.012).
- Se sirvan proceder de **INMEDIATO** a remitir a la señora **OLGA LUCIA SAS TOQUE RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.634.243** ante la Administradora de Fondo de Pensiones (**AFP**) **PORVENIR**, para que proceda a tramitar, ante dicha Administradora, la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y/o el estudio de un potencial reconocimiento y pago de pensión de invalidez.
- Así mismo solicito a Ustedes se sirvan proceder a dar cabal y oportuna respuesta al presente derecho fundamental de petición, dentro del término de ley.

Radicación: No. 2022-039
Accionante: Antonio José Danna Enciso
en calidad de apoderado de la Compañía de Comunicación Celular S.A.
Accionada: Entidad Promotora de Salud Compensar EPS
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

2. La petición elevada quedó radicada el día 14 de marzo de 2022, de conformidad con la constancia de radicación, expedida por la empresa de mensajería Servientrega, enviado al correo electrónico atencionalcliente@compensarsalud.com y hasta la fecha no le han dado respuesta.
3. Se solicita que la acá accionada de respuesta al derecho de petición.

PRETENSIONES

El accionante **Antonio José Danna Enciso** en calidad de apoderado de la **Compañía de Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política. De igual forma se peticiona que se ordene a la **Entidad Promotora de Salud Compensar E.P.S.** contestar de fondo la petición radicada el día 14 de marzo del 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Entidad Promotora de Salud Compensar E.P.S.

La apoderada de la entidad accionada señaló inicialmente, que el 03 de mayo de 2022 que sobre el radicado TUT-2022039-9725 no se encontró información disponible sobre algún derecho de petición instaurado, no obstante, este despacho el 05 de mayo de 2022 procedió a remitir nuevamente la petición con todos los anexos.

El día 09 de mayo de 2022, la accionada allega informe indicando que se procedió a dar respuesta a la solicitud de conformidad con lo petitionado por el accionante en los tres puntos que sustentaban su petición, para lo cual aportó la respuesta en medio pdf. así mismo, indicó que le fue notificada al actor el día 06 de mayo de 2022, para lo cual allegó imagen donde se destaca que la respuesta que fue enviada al correo electrónico: adannasan65@hotmail.com, razón por la cual considera la accionada que no ha existido negación alguna por parte de su representada, así como tampoco se han vulnerado derechos de rango fundamental, finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la parte accionante **Antonio José Danna Enciso** en calidad de apoderado de la **Compañía de Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.** aportó la copia de la petición del 14 de marzo de 2022, y la constancia del recibido emitido por la empresa de correspondencia Servientrega y poder para actuar.

Por su parte la accionada **Entidad Promotora de Salud Compensar E.P.S.** junto con la respuesta a esta acción de tutela anexó el certificado de existencia y representación legal de la EPS y la respuesta al derecho de petición enviado al correo electrónico del accionante el 06 de mayo de 2022.

Radicación: No. 2022-039
Accionante: Antonio José Danna Enciso
en calidad de apoderado de la Compañía de Comunicación Celular S.A.
Accionada: Entidad Promotora de Salud Compensar EPS
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Radicación: No. 2022-039
Accionante: Antonio José Danna Enciso
en calidad de apoderado de la Compañía de Comunicación Celular S.A.
Accionada: Entidad Promotora de Salud Compensar EPS
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-039
Accionante: Antonio José Danna Enciso
en calidad de apoderado de la Compañía de Comunicación Celular S.A.
Accionada: Entidad Promotora de Salud Compensar EPS
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

- i) *se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) *la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Entidad Promotora de Salud Compensar E.P.S.**, vulneró el derecho fundamental de petición de la **Compañía de Comunicación Celular – COMCEL S.A.** representada por el togado doctor Antonio José Danna Enciso, consagrado en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 14 de marzo de 2022 **Antonio José Danna Enciso en calidad de apoderado de la Compañía de Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.** radicó un derecho de petición a través de correo electrónico, a la parte accionada **Entidad Promotora de Salud Compensar E.P.S. .**, solicitando puntualmente:

(...) *“Información:*

Radicación: No. 2022-039
Accionante: Antonio José Danna Enciso
en calidad de apoderado de la Compañía de Comunicación Celular S.A.
Accionada: Entidad Promotora de Salud Compensar EPS
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

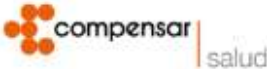
- Se sirvan proceder de manera **INMEDIATA** a entregar a la Administradora de Fondo de Pensiones (**AFP**) **PORVENIR** a la cual se encuentra afiliada la señora **OLGA LUCIA SASTOQUE RODRÍGUEZ** el “concepto favorable / desfavorable de rehabilitación” exigido por las normas de orden público (Artículo 142 del Decreto 019 del año 2.012).
- Se sirvan proceder de **INMEDIATO** a remitir a la señora **OLGA LUCIA SAS TOQUE RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.634.243** ante la Administradora de Fondo de Pensiones (**AFP**) **PORVENIR**, para que proceda a tramitar, ante dicha Administradora, la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y/o el estudio de un potencial reconocimiento y pago de pensión de invalidez.
- Así mismo solicito a Ustedes se sirvan proceder a dar cabal y oportuna respuesta al presente derecho fundamental de petición, dentro del término de ley.

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Entidad Promotora de Salud Compensar E.P.S.**, indico:

1. Que ya se había dado respuesta a la petición formulada por el acá accionante, el día 14 de marzo de 2022.
2. Con la formulación de la presente tutela se envió la respuesta al actor el día 06 de mayo de 2022.

El Despacho señala que lo dicho por la parte accionada **Entidad Promotora de Salud Compensar E.P.S.** es verificable en el folio 01 del escrito de contestación, remitido al Estrado vía correo electrónico en formato PDF, así:

Radicación: No. 2022-039
Accionante: Antonio José Danna Enciso
en calidad de apoderado de la Compañía de Comunicación Celular S.A.
Accionada: Entidad Promotora de Salud Compensar EPS
Decisión: No tutelar – Hecho Superado



Bogotá, 06 de Mayo de 2022

Señores
COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.
800153993
adannasan65@hotmail.com
Carrera 55 No 49 101
BOGOTÁ D.C.

Referencia: Respuesta radicado No. PQR EN20220000186919 - 52634243

Referencia: Solicitud de emisión de concepto de rehabilitación OLGA LUCÍA SASTOQUE RODRIGUEZ CC 52634243

Reciba un Cordial Saludo de Compensar E. P. S.

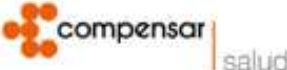
En esta oportunidad damos respuesta al requerimiento, recibido a través de nuestras dependencias el 06 de mayo de 2022, donde solicita emisión de Concepto de Rehabilitación, al respecto informamos que a la fecha no hay registro en nuestro sistema de información de incapacidad prolongada por más de 120 días por el mismo diagnóstico, por tanto no se ha iniciado proceso para la remisión del caso ante el Fondo De Pensiones.

Se aclara que para remisión de casos a las Administradoras de Fondo de Pensiones se requiere que el trabajador cotizante tenga incapacidades prórroga de mínimo 120 días continuos, es decir incapacidades cuyo diagnóstico esté relacionado y sus fechas de expedición sean continuas, condición necesaria para la expedición del concepto de rehabilitación integral emitido por el médico tratante.

Esto según Decreto 019 de 2012, Artículo 142 establece que las EPS deben emitir el concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a la Administradora de Fondo de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador.

Adicionalmente reiteramos que desde Compensar E.P.S., en cumplimiento del deber de realizar revisión periódica de la incapacidad (Decreto 1333 de 2018 artículo 2.2.3.2.1), actualmente se cuenta con el modelo de seguimiento a incapacidad prolongada, desde donde se monitorea el plan de tratamiento y se evalúa el proceso de rehabilitación o condición actual de salud de nuestros afiliados.

Entendiendo la preocupación manifestada frente al proceso de la usuaria, con relación a su actual proceso en salud y la



presentación de incapacidades continuas, nos permitimos comunicar que la usuaria no presenta un conteo acumulado de días por incapacidad prolongada por un evento único en salud, adicionalmente las incapacidades que presenta la usuaria están siendo emitidas por el servicio de EMI, red particular. Por lo tanto no están siendo impartidas por nuestros servicios y como tal tampoco reconocidas.

Para cualquier información adicional, lo invitamos a comunicarse a través de los canales de contacto en nuestra línea de atención de PBS: 801+4441234 Opción 6 – 3, y para usuario con Plan Complementario en la línea de atención: 3078088 Opciones: 5-8-4 o a través de la asignación de turno virtual asesoría ingresando al link: <https://corporativo.compensar.com/sobre-compensar/servicio-turno-virtual>

Cordialmente,

GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL
Elaboró: LCG
Aprobó: LCG
COMPENSAR EPS
NIT 800153993

Pág. 2/2

En caso de presentar algún desacuerdo con la decisión adoptada por la EPS en referencia a la respuesta emitida a su solicitud o queja, puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental o local si es afiliado al régimen subsidiado o a la Superintendencia Nacional de Salud si es afiliado al régimen contributivo. Recuerde que también puede consultar sus derechos y deberes a través de nuestra página web.

Esta autoridad Judicial observa que la respuesta del derecho de petición fue remitida con ocasión de esta acción de tutela, el día 06 de mayo de 2022 al correo electrónico que se informó por el peticionario como dirección de notificación electrónica, es decir, adannasan65@hotmail.com verificable a folio 02 del escrito de contestación:

Radicación: No. 2022-039
Accionante: Antonio José Danna Enciso
en calidad de apoderado de la Compañía de Comunicación Celular S.A.
Accionada: Entidad Promotora de Salud Compensar EPS
Decisión: No tutelar – Hecho Superado



De lo anterior concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día 14 de marzo de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había brindado respuesta y tampoco enviado la misma a la dirección de correo electrónico informada por el accionante, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada*

Radicación: No. 2022-039
Accionante: Antonio José Danna Enciso
en calidad de apoderado de la Compañía de Comunicación Celular S.A.
Accionada: Entidad Promotora de Salud Compensar EPS
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

en la tutela.

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de **Entidad Promotora de Salud Compensar E.P.S.** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el día 14 de marzo de 2022 y solo hasta el día 06 de mayo de 2022 se emitió respuesta que fue enviada en la misma fecha al correo electrónico informado por el apoderado peticionario, desconociendo abiertamente la Entidad Promotora de Salud Compensar E.P.S., el término previsto para brindar respuesta a la petición, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la entidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley antes mencionada, se realice un llamado de atención **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: No Tutelar el derecho fundamental invocado por **Antonio José Danna Enciso en calidad de apoderado de la Compañía de Comunicación Celular S.A. S.A.** en contra del **Entidad Promotora de Salud Compensar E.P.S.**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al Representante Legal de la **Entidad Promotora de Salud Compensar E.P.S.**, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la

Radicación: No. 2022-039
Accionante: Antonio José Danna Enciso
en calidad de apoderado de la Compañía de Comunicación Celular S.A.
Accionada: Entidad Promotora de Salud Compensar EPS
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b312a9514af09f3c77500180d34d101a23535bd22a77497a444582d4eb8a4f8

Documento generado en 12/05/2022 09:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>